

012

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66, numeral 13, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*;

Que el artículo 281, numeral 10, de la Carta Magna, determina que será responsabilidad del Estado: *"Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos"*;

Que el artículo 565, de la Codificación del Código Civil (Libro I, Título XXX), dispone que: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República"*;

Que el artículo 567, Ibídem establece que: *"las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuviere nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres..."*;

Que el artículo 11, literal k), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República: *"Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, el 30 de noviembre de 1998, se delega a los Ministros de Estado: *"... para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660, de 11 de septiembre de 2002, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, reformado por los Decretos Ejecutivos Nos.: 610, publicado en el Registro Oficial No. 171, de 17 de septiembre de 2007; Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311, de 8 de abril de 2008; Decreto Ejecutivo No. 1389, publicado en el Registro Oficial No. 454, de 27 de octubre de 2008; Decreto Ejecutivo No. 1671, publicado en el Registro Oficial No. 578, de 27 de abril de 2009; Decreto Ejecutivo No. 1678, publicado en el Registro Oficial No. 581, de 30 de abril de 2009; y, Decreto Ejecutivo No. 177, publicado en el Registro Oficial No. 94, de 23 de diciembre de 2009;

Que el Presidente provisional de la Asociación Agrícola Ganadera "INDEPENDENCIA", domiciliada en el recinto Los Amarillos, sector la "T", parroquia Juan Bautista Aguirre, cantón Daule, provincia del Guayas, mediante comunicación s/n y s/f, solicitó al Titular de esta Cartera de Estado la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica de su representada, para cuyo efecto adjuntó la documentación pertinente;

Que la Subsecretaría de Fomento Agrícola, con memorando No. MAGAP-SFA-2010-0957-M de 10 de agosto de 2010, emitió informe favorable para que se otorgue personalidad jurídica a la Asociación Agrícola Ganadera "INDEPENDENCIA", calificando a sus miembros fundadores;

S10

Que previo el análisis respectivo, la Dirección de Legislación del Agro, de la Subsecretaría de Asesoría Jurídica, determinó que la documentación presentada por Asociación Agrícola Ganadera "INDEPENDENCIA", cumple con los requisitos determinados en los Arts. 2 y 3 de la Ley de Centros Agrícolas, Cámaras de Agricultura y Asociaciones de Productores, y los Arts. 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; y, en lo esencial, no se contrapone a la Constitución de la República, ni al ordenamiento jurídico vigente;

Que el Subsecretario de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, mediante sumilla de fecha 17 de agosto de 2010, inserta en hoja de control No. 464, dispone el trámite correspondiente; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, de 30 de noviembre de 1998.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar Personalidad Jurídica a la Asociación Agrícola Ganadera "INDEPENDENCIA", domiciliada en el recinto Los Amarillos, sector la "T", parroquia Juan Bautista Aguirre, cantón Daule, provincia del Guayas; y aprobar su Estatuto, con las modificaciones realizadas en los capítulos y artículos, cuyo tenor será el siguiente:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN AGRICOLA GANADERA "INDEPENDENCIA"

CAPITULO PRIMERO CONSTITUCIÓN, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- Constituyese la Asociación Agrícola Ganadera "INDEPENDENCIA", domiciliada En el recinto Los Amarillos, sector La "T" de la Parroquia Juan Bautista Aguirre, catón Daule, provincia del Guayas, como una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, misma que se registrá por las disposiciones establecidas en el Título XXX, Libro I, del Código Civil, el Estatuto, los Reglamentos y las normas legales vigentes.

CAPITULO SEGUNDO DEL OBJETO Y FINES

Art. 2.- La Asociación Agrícola Ganadera "INDEPENDENCIA", propenderá el siguiente objeto y fines:

2.1.- OBJETO:

La Asociación "INDEPENDENCIA" tendrá por objeto el dedicarse a la producción agrícola – ganadera, a través de la implementación de proyectos y programas que permitan el bienestar y mejoramiento de sus asociados, siendo sus fines los siguientes:

2.2.- FINES:

- a. Agrupar en su seno organizativo a todos los agricultores y ganaderos de el recinto Los Amarillos, Sector La "T" de la Parroquia Juan Bautista Aguirre, Cantón Daule Provincia del Guayas y sitios de influencia;
- b. Impulsar la producción agrícola y ganadera, su mejoramiento técnico y científico;



- c. Lograr mejorar el nivel de vida del agricultor y ganadero;
- d. Sugerir que los organismos públicos competentes adopten políticas y dicten leyes en defensa del agricultor y el ganadero para la comercialización de su producto a nivel nacional e internacional;
- e. Lograr la unión, solidaridad y defensa de los miembros de la asociación;
- f. Apoyar, organizar y realizar ferias, exposiciones, que propendan a crear incentivos para el desarrollo de las actividades productivas de la zona, así como también mantener nuestras costumbres ancestrales del litoral ecuatoriano;
- g. Gestionar créditos para la explotación agrícola y ganadera en las distintas instituciones bancarias, públicas o privadas;
- h. Elaborar y mantener una caja de ahorros destinados al crédito, comercialización, tecnología, útil en la producción agropecuaria;
- i. Propender a la conservación del medio ambiente, adoptar medios para preservar el mismo;
- j. Capacitar a los miembros de la asociación;
- k. Recibir asistencia técnica agrícola y ganadera a través de profesionales especializados de las Instituciones públicas o privadas;
- l. Estimular al mejor miembro agricultor y ganadero de nuestra asociación, el mismo que haya demostrado lealtad, respeto hacia sus compañeros y prestado méritos, servicios a la entidad; y,
- m. Realizar todas las demás actividades que beneficien a todos los agricultores y ganaderos asociados, permitidos por el presente estatuto y las leyes del país.

Art. 3.- La Asociación Agrícola Ganadera "INDEPENDENCIA", es una corporación de derecho privado la misma que estará supervisada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

Art. 4.- La Asociación Agrícola Ganadera "INDEPENDENCIA", no podrá intervenir en actos ajenos a los fines para la cual ha sido creada, normando su acción en forma libre y democrática, apartándose de todo interés político, religioso y de género, que afecten su integridad.-

CAPITULO TERCERO DE LOS MIEMBROS

Art. 5.- Son miembros de la Asociación Agrícola Ganadera "INDEPENDENCIA", todos los agricultores y ganaderos que suscriben el acta constitutiva y los que posteriormente ingresen la solicitud, admisión.

Art. 6.- Para ser miembro se requiere:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía;
- c. Gozar de buena conducta y reputación;
- d. Ser agricultor o ganadero;
- e. Pagar las cuotas de ingreso que fije la asamblea general;
- f. No pertenecer a otra asociación de la misma línea; y
- g. No haber defraudado a ninguna Institución pública o privada.

Art. 7.- Son deberes y obligaciones de los miembros:

- a. Asistir puntualmente a las asambleas sean estas ordinarias o extraordinarias;
- a) Prestar la colaboración y defender los intereses de los asociados;



- b) Aceptar y cumplir las sanciones que se les impusieren por incumplimiento a las disposiciones del presente estatuto;
- c) Efectuar disciplinadamente el pago de las cuotas, sean estas ordinarias o extraordinarias, impuestas por el directorio o la asamblea general;
- d) Prestigiar el buen nombre de la asociación, para lo cual demostrará buena conducta, colaboración y responsabilidad de sus actos dentro y fuera de la institución; y,
- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto.

Art. 8.- Son derechos de los miembros.-

- a) Elegir y ser elegido para los cargos del directorio, o de las comisiones especiales, derechos que les asisten si se encontraren al día con el pago de multas, cuotas, sean estas ordinarias o extraordinarias;
- b) Gozar del servicio de asistencia social;
- c) En caso del fallecimiento del miembro, se aceptará como reemplazo a su cónyuge o a uno de sus hijos;
- d) Formular cualquier petición o reclamo de sus derechos ante el directorio y la asamblea general;
- e) Solicitar de creerlo necesario la reforma al estatuto;
- f) Obtener la información de los organismos administrativos de la asociación sobre gestiones de administración y económicas realizadas por el directorio, haciendo esta petición de manera adecuada;
- g) Presentar por escrito al presidente, al directorio o la asamblea general, las sugerencias que crea convenientes a los intereses de la asociación; y,
- h) Demandar ante los organismos directivos, el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Art. 9.- La calidad de miembro se pierde:

- a. Por renuncia voluntaria, presentada por escrito al directorio;
- b. Por expulsión decidida por la asamblea general por las siguientes causales;
- c. Por no pagar las cuotas ordinarias o extraordinarias, por más de un año;
- d. Por patrocinar actos que perjudiquen el buen nombre de la asociación o la dignidad de algunos de sus asociados;
- e. Por malversar los fondos de la asociación, o por operaciones económicas que vayan en perjuicio de la misma o de algunos de sus asociados;
- f. Por contravenir reiteradamente, las normas establecidas en el presente estatuto o reglamento Interno;
- g. Por incapacidad mental, física legalmente declarada; y,
- h. Por fallecimiento.

CAPITULO CUARTO DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DE LA ASOCIACION

Art. 10.- Son organismos administrativos de la asociación los siguientes:

- a) La Asamblea general;
- b) El directorio; y,
- c) Las comisiones especiales.

Art. 11.- De la asamblea general:

La asamblea general es la máxima autoridad de la asociación y se constituye con la mitad más uno de los miembros. Cuando se trate de la primera convocatoria a asamblea y no existiere el quórum reglamentario, los miembros quedarán citados



automáticamente para una hora después de la primera convocatoria, y la asamblea se realizará con el número de miembros presentes y las resoluciones emanadas tendrán el valor legal. Las convocatorias a asambleas se realizarán con ocho horas de anticipación, indicándoles el lugar, la hora y el tema a tratarse. Existen dos clases de asambleas, las ordinarias y las extraordinarias.

Art. 12.- Las asambleas generales ordinarias se realizarán cada seis meses en las que se presentarán los balances económicos en los meses de julio y enero de cada año.

Las asambleas generales extraordinarias, se realizarán cuando las necesidades así lo requieran, previa convocatoria realizada por el presidente por iniciativa propia, a pedido del directorio o a petición del 25% de los miembros debidamente calificados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.-

Art. 13.- Las resoluciones, acuerdos y disposiciones de la asamblea general son de carácter obligatorio para ser cumplida por todos los miembros.-

Art. 14.- Son atribuciones de la asamblea general:

- a) Dirigir y remover con causas justas a los miembros del directorio y de las comisiones especiales;
- b) Reformar el estatuto, lo que deberá ser discutido y aprobado en dos distintas sesiones por la asamblea general y luego enviado al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para su aprobación;
- c) Adoptar resoluciones, acuerdos y más disposiciones que convengan a la buena marcha de la asociación, y siempre que no se opongan a lo establecido al presente estatuto;
- d) Fijar y modificar las cuotas de ingresos, ordinarias y extraordinarias
- e) Aprobar o rechazar el reglamento interno
- f) Aprobar o rechazar el ingreso de nuevos miembros
- g) Considerar las renunciaciones de los miembros del directorio y de las comisiones especiales, aceptándolas o rechazándolas
- h) Conocer y aprobar los informes sobre la marcha de la asociación, que presenten los miembros del directorio y de las comisiones especiales;
- i) Autorizar la celebración de todo contrato, convenio de la asociación, así como los gastos económicos que excedan de cinco salarios básicos unificados;
- j) Interpretar el estatuto y resolver situaciones no previstas en el mismo; y,
- k) Decidir sobre la expulsión, suspensión temporal limitándole los derechos, previo el debido proceso y la defensa del sancionado.

Art. 15.- Del directorio:

El directorio es el organismo ejecutivo y representativo de la asociación, y estará constituido por: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, síndico, 3 vocales principales y 3 suplentes.

Art.- 16.- Los miembros del directorio serán elegidos por la asamblea general, los mismos que durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos, pasando un período.

Art.- 17.- El desempeño de las funciones de los miembros del directorio será: honorífico, por tal razón no percibirán sueldo alguno, excepto los valores correspondientes a viáticos o movilización realizando trámites en beneficio de la asociación.

Art.- 18.- El Directorio sesionará una vez al mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando las circunstancias así lo ameriten, previa convocatoria suscrita por el secretario a pedido del presidente, o a petición escrita de cinco de sus miembros, indicando, la fecha, hora, lugar y puntos a tratarse.-

Art. 19.- Las Sesiones del directorio podrán realizarse con la mitad más uno de sus miembros.-

Art. 20.- En caso de ausencia temporal o definitiva de algún miembro del directorio, los vocales principales en su orden asumirán sus funciones, hasta que la asamblea general nombre el titular.-

Art. 21.- Son obligaciones del directorio:

- a) Elaborar el reglamento Interno de la asociación, el mismo que será presentado a la asamblea general para su aprobación, en un lapso de 120 días de su elección;
- b) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, el reglamento interno y las demás disposiciones emanadas por la asamblea general;
- c) Someter a consideración de la asamblea general el informe de labores realizadas cada mes;
- d) Orientar las actividades de la asociación para lograr los fines propuestos, así como, supervisar el movimiento económico y administrativo;
- e) Autorizar gastos de administración que no excedan de un salario básico unificado; y,
- f) Considerar las solicitudes de ingreso, renuncia de los miembros, poniéndolas a conocimiento de la asamblea general para su aprobación o rechazo.

Art. 22.- Del presidente:

El presidente es el representante legal, judicial y extrajudicialmente de la asociación.

Art. 23.- Son deberes y atribuciones del presidente:

- a) Convocar a sesión de asamblea general y, a sesiones del directorio presidiendo las mismas;
- b) Llevar a conocimiento del directorio la correspondencia de la asociación, suscrita conjuntamente con el secretario;
- c) Suscribir las actas y correspondencia de la asociación conjuntamente con el secretario;
- d) Autorizar con su firma los trabajos programados, así como, los gastos debidamente autorizados, por el directorio o la asamblea general.-
- e) Supervisar el manejo económico de la asociación;
- f) Presentar el informe mensual de sus actividades a la asamblea general;
- g) Encargar la presidencia al vicepresidente y, a falta de este, al primer vocal o siguientes en el orden de elección a falta o por impedimento del vocal correspondiente;
- h) Abrir conjuntamente con el tesorero una cuenta corriente o de ahorros a nombre de la asociación, cuyos fondos podrán movilizarse solo con la firma de los dos;
- i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del estatuto y la asamblea general; y,
- j) El Presidente tiene la obligación de remitir al Director Técnico de Área del Guayas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, un informe anual de actividades y la nómina de los directivos que preside, teléfonos y direcciones domiciliarias que demuestren la vida activa de la misma.



Art. 24.- Son deberes y atribuciones del vicepresidente:

- a) Sustituir al presidente y ejecutar sus funciones en caso de ausencia temporal o definitiva;
- b) Dar sugerencias al directorio para la buena marcha de la asociación; y,
- c) Los que le delegase el presidente o le asigne el directorio a la asamblea general.

Art. 25.- Son deberes y atribuciones del secretario.-

- a) Convocar a sesiones del directorio y a las asambleas generales por disposición del presidente y actuar en ellas en esa calidad con puntualidad y diligencia;
- b) Organizar el archivo, llevar al día el libro de actas tanto del directorio como de las asambleas generales, elaborar las comunicaciones de la asociación y suscribirlas con el presidente;
- c) Conferir copias certificadas de los documentos de la asociación, previa autorización del presidente;
- d) Actuar y dar fe de todos los asuntos relacionados con la asociación; y,
- e) Las demás atribuciones que le faculte el presente estatuto, el reglamento Interno, el directorio o la asamblea general.

Art. 26.- Son deberes y atribuciones del tesorero:

- a) Llevar con claridad y exactitud las cuentas de la asociación;
- b) Recaudar las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias, así como también los demás ingresos que por cualquier concepto correspondan a la asociación, por lo que el tesorero dará el correspondiente recibo de pago debidamente legalizado, valores que serán depositados a la cuenta bancaria a nombre de la asociación, máximo 48 horas de recibidos;
- c) Elaborar cada seis meses (Junio 30 y Diciembre 31 de cada año), los balances económicos de la asociación, los mismos que serán presentados para su aprobación al directorio y luego a la asamblea general, los que posteriormente se presentarán al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para que tomen nota de la situación económica de la institución;
- d) Cancelar las deudas de la asociación, previa autorización del presidente, del directorio y de la asamblea general.-
- e) Organizar y actualizar con claridad el inventario de los bienes, equipos y maquinarias, etc., de la asociación;
- f) Presentar su caución o garantía personal, cuyo monto estará impuesto por la asamblea general; y,
- g) Las demás atribuciones que le faculten el estatuto el reglamento interno, el directorio o la asamblea general.

Art. 27.- Del Consejo fiscalizador:

El Consejo fiscalizador estará compuesto por tres miembros, elegidos por la asamblea general, conjuntamente en las elecciones generales para el directorio. Entre ellos se elegirá a un presidente y a un secretario los mismos que durarán dos años en sus funciones.-

Art. 28.- Son deberes y atribuciones del consejo fiscalizador.-

- a) Supervisar los gastos económicos que realicen en la asociación;
- b) Vigilar la buena marcha de la asociación;
- c) Vigilar y requerir de los miembros del directorio el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el estatuto; reglamento interno y de la asamblea general;
- d) Exigir al tesorero la elaboración de los balances económicos de la asociación;



- e) Dar el visto bueno o vetar con causa justa previa a la celebración de actos y contratos que se comprometan los bienes de la asociación;
- f) Verificar que las actuaciones de los organismos de la asociación sean apegados al estatuto, en caso de violación comprobada, este concejo presentará por escrito un informe a la asamblea general y pedirá la comparecencia a los miembros involucrados en el cometimiento de la falta;
- g) Elaborar un archivo, un libro de actas de las sesiones de dicho concejo; y,
- h) Sesionar ordinariamente cada mes o extraordinariamente en cualquier día que la circunstancia lo amerite.-

Art. 29.- En caso de declararse alguna irregularidad en el manejo de los fondos económicos; bienes y patrimonio de la asociación se hará conocer al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca. El hecho se comunicará a la fiscalía, a fin de que proceda a la investigación y resuelva lo pertinente, e imponga las sanciones correspondientes.-

Art. 30.- Son atribuciones de los vocales:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones del directorio;
- b) Desempeñar de la mejor manera sus funciones, aportando ideas y sugerencias que orienten la buena marcha administrativa y económica de la asociación;
- c) Integrar las comisiones que designe el presidente, el directorio, o la asamblea general;
- d) El primer vocal principal subrogará en sus funciones al Vicepresidente, quien por ausencia del presidente asumirá la presidencia, en caso de impedimento, ausencia o negativa, se llamarán a los otros vocales, en el orden de su elección; y,
- e) Las demás atribuciones que señale el estatuto, el reglamento interno, el directorio o la asamblea general.

Art. 31.- De las comisiones especiales:

La asamblea general o el directorio nombrarán las comisiones especiales que creyeren necesarias y de acuerdo a las circunstancias. Las comisiones especiales elegirán de su seno al presidente y secretario, informarán de su gestión al directorio y/o a la asamblea general. Desaparecerán de puro derecho, cumplida la comisión.

Art. 32.- El servicio de asistencia social se otorgará por fallecimiento de un miembro o de un familiar hasta el primero grado de consanguinidad o de afinidad, cuyo ayuda será determinada por asamblea general.

**CAPITULO QUINTO
DE LAS SANCIONES**

Art. 33.- Se establecen las siguientes sanciones a los miembros que no cumplan con sus obligaciones según la gravedad de la falta y de acuerdo al grado de reincidencia en el cometimiento de la misma:

- a) Amonestación escrita
- b) Multas
- c) Suspensión temporal; y,
- d) Expulsión

Art. 34.- La Amonestación escrita será impuesta por el directorio



Art. 35.- Los miembros podrán ser multados por los siguientes causales:

- a) Por no aceptar y cumplir con diligencias el cargo que la asamblea general, el directorio o el presidente le otorgase, con \$ 5,00;
- b) Por propiciar o participar en acuerdos, actos, convenios y contratos que perjudiquen los intereses de la asociación, con \$.20,00;
- c) Por falta a tres asambleas de maneras consecutivas, sin presentar justificación por escrito indicando el motivo de la falta, con \$ 10,00;
- d) Por agresión de palabra u obra a los miembros del directorio o a algún miembro, con \$ 20,00;
- e) Por propiciar y cometer actos que alteren el orden y la seguridad de la asociación, con \$ 20,00, expulsión;
- f) Por destruir u obstaculizar los bienes y servicios de la asociación, con \$ 20,00, y expulsión; y,
- g) Por morosidad en el pago de las cuotas, sean estas, ordinarias o extraordinarias así como también las multas, por el lapso de seis meses, \$ 20,00 y suspensión temporal de sus derechos, por 90 días.

Art. 36.- La suspensión temporal de los derechos como miembros no podrán ser menores de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, durante la suspensión el miembro no tendrá derecho a los beneficios que brinda la asociación.

Art. 37.- Los miembros serán sancionados con la expulsión, por reincidencia en las causales determinadas en el Art. 36 del estatuto, en cuyo caso perderán todos sus derechos.-

Art. 38.- Para aplicar las sanciones por faltas determinadas en el Art. 35, 36 y 37 es indispensable que el directorio o tres de sus miembros presenten a la asamblea general, el o los motivos de la sanción.

Art. 39.- El miembro expulsado será notificado por el directorio indicándole que tiene 8 días de plazo para que se defienda por la sanción impuesta ante la asamblea general, de no hacerlo la asamblea general, tomará la resolución definitiva que corresponda. En caso de ser expulsado, este particular se hará conocer al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca para que se lo borre del registro general como miembro.-

CAPITULO SEXTO DE LAS ELECCIONES

Art. 40.- La asamblea general se reunirá el primer domingo del mes de Abril cada 2 años para elegir a los miembros del directorio, los que durarán igual periodo en sus funciones.

Art. 41.- Las elecciones de los miembros del directorio, será secreta o nominal, según lo resuelva la asamblea general.-

Art. 42.- Para ser miembro del directorio, se requiere estar en goce de sus derechos como miembros y haber ingresado y calificado ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca como mínimo seis meses antes de las elecciones.

JB

[Handwritten signature]

CAPITULO SEPTIMO DEL REGIMEN ECONOMICO

Art. 43.- Son bienes de la asociación los siguientes:

- a) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera la asociación por los medios legales;
- b) Las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas pagadas por los miembros; y,
- c) Las donaciones, legados aceptados con beneficio de inventario, erogaciones voluntarias que se hicieren a favor de la asociación, con beneficio de inventario.

Art. 44.- Del patrimonio:

El patrimonio de la asociación estará constituido por:

- a) Las aportaciones de los miembros, cuotas de ingresos, ordinarias, extraordinarias y multas que se les impusieren a los miembros;
- b) El fondo de reserva y los destinados a la educación, prevención y asistencia social;
- c) Las subvenciones, legados y herencias que la asociación recibiere, debiendo esta aceptar con beneficio de inventario; y,
- d) Todos los bienes muebles e inmuebles que por cualquier concepto adquiera la Asociación, constituirán el patrimonio.

CAPITULO OCTAVO DURACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 45 .- La Duración de la Asociación Agrícola Ganadera "INDEPENDENCIA", será por tiempo indefinido.

Art. 46.- La Asociación Agrícola Ganadera "INDEPENDENCIA", podrá disolverse a más de las causales reglamentarias, legales y estatutarias, por las siguientes:

- a) Por resolución adoptada en asamblea;
- b) Por incumplir los objetivos y fines;
- c) Por manifiesta paralización de las actividades por un período igual al de dos años consecutivos;
- d) Por encontrarse incurso en una de las causales previstas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, en caso de incumplimiento de los fines y objetivos de la Organización;
- e) Por realizar actividades de orden político partidistas, religioso o racial; y,
- f) Las demás causales previstas en la ley, reglamento y el presente estatuto.

En caso de disolución se designará en la asamblea un liquidador, quien asumirá la representación legal de la organización a efectos de pagar y saldar cuentas pendientes, suscribir finiquitos, etc. Los bienes de la organización y el saldo final líquido, si lo hubiere, como consecuencia de la liquidación, serán, contemplados en la forma que hubieren prescrito el estatuto; y si en ellos no hubiere previsto este caso, serán entregados gratuitamente a organizaciones afines, asentados en el área circunvecina al domicilio de la organización, o en su defecto, a una organización de carácter social que designe el MAGAP.



CAPITULO NOVENO DE LA REGIMEN DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Art. 47.- En el caso de existir divergencias en primera instancia los-as miembros-as se comprometen a resolverlo amigablemente ante el consejo directivo, y de acuerdo con los estatutos de la organización. Si persiste el conflicto se someterán a los Centros de Arbitraje y Mediación, rigiéndose por las normas previstas en la Ley de Mediación y Arbitraje o, al dictamen de mediadores y árbitros del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, en caso de no acoger una de las partes tal dictamen, recurrirán a resolver sus diferencias insalvables a la justicia ordinaria, cuya resolución será entregada al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

CAPITULO DECIMO DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48.- Todo miembro podrá presentar reclamo alguno por escrito ante la justicia ordinaria, cuando el directorio y otros organismos de la asociación le negaren cualquiera de sus derechos establecidos en el presente estatuto, leyes y reglamentos existentes.

Art. 49.- El reglamento Interno una vez elaborado y aprobado por la asamblea general, será enviado al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca para su estudio y aprobación definitiva.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 50.- El directorio provisional electo por la Asamblea constitutiva ejercerá sus funciones y representación de la asociación hasta que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca le otorgue la personalidad jurídica, luego de lo cual se elegirá el directorio de conformidad con el presente estatuto.-

(Hasta aquí el texto de los estatutos)

Artículo 2.- Calificar en calidad de miembros fundadores de la Asociación Agrícola Ganadera "INDEPENDENCIA", a las siguientes personas:

- | | |
|--------------------------------------|------------|
| 1. CASTRO QUINTO AMARILDO RIGOBERTO | 0921023917 |
| 2. CIFUENTES ARTEAGA ROSA ELIZABETH | 0912380995 |
| 3. FRANCO PITA HERMOGENES GREGORIO | 0905381463 |
| 4. FREIRE IZQUIERDO ALBA VIRGINIA | 0906918826 |
| 5. HARO SESME WILSON ALISEN | 0901304493 |
| 6. LARA MARTINEZ FORTUNATO EVARISTO | 0909235822 |
| 7. LARA MARTINEZ LUIS EUGENIO | 0910697978 |
| 8. LOPEZ ORTEGA ASENCION MISAEEL | 0902812478 |
| 9. MATAMOROS NAVARRETE ANGEL POLO | 0907969372 |
| 10. RIVAS CASTRO NARCISO PROSCOPIO | 0909952202 |
| 11. SESME LOPEZ ROSENDO ROGELIO | 0905276952 |
| 12. TORRES VILLAMAR JULIO FILIBERTO | 0905678330 |
| 13. VILLAMAR HUAYAMAVE ERWIN MANUEL | 0926831926 |
| 14. VILLAMAR MURILLO DIONISIO FAUSTO | 0909931347 |
| 15. VILLAMAR VILLAMAR EDDY JESUS | 0920609922 |



Artículo 3.- Una vez obtenida la personalidad jurídica, la Asociación Agrícola Ganadera "INDEPENDENCIA", pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, la nómina de la directiva, en un plazo máximo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro estadístico respectivo; y, obtener el Registro Único de las Organizaciones de la Sociedad Civil (Página Web: www.sociedadcivil.gov.ec).

Artículo 4.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, podrá requerir, en cualquier momento, la información que se relacione con las actividades de la Asociación Agrícola Ganadera "INDEPENDENCIA", con el propósito de verificar los requerimientos del artículo 26, literal a) del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de miembros y directivas, de las organizaciones previstas en el código civil. Si de acuerdo con los resultados del control, se comprobare que está incumpliendo su objeto y fines, se considerará que la organización está incurso en causal de disolución.

Artículo 5.- Los datos contenidos en la documentación presentada, serán de exclusiva responsabilidad de la de la Asociación Agrícola Ganadera "INDEPENDENCIA". En caso de detectarse alguna irregularidad se procederá de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 6.- Inscribáse lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el Registro General de Asociaciones que para el efecto lleva la Subsecretaría de Fomento Agrícola, de esta Secretaría de Estado.

Artículo 7.- Comuníquese a los interesados con copia del presente Acuerdo, conforme lo establece el artículo 126, numeral 4, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 8.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a

07 ENE 2011

Dr. Ramón L. Espinel
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
ACUACULTURA Y PESCA

ELABORADO PO:
Ab. Pavlob Nogales Mena
REVISADO POR:
Ab. Sucre Calderón Calderón
APROBADO POR:
Dr. José Alberto Peñaherrera Echeverría
030 - 464
2010-11-18
2010-12-01

ANEXOS A SFA